



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ**, apoderado de la señora: **ANGELICA MARÍA BALLESTEROS CASTRO**. (De acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 1849 de 2017 que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2019-00222-00

**RADICACIÓN FGN:** 2018-00236 E.D - Fiscalía 9 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFFECTADOS (AS):** **HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES, GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ, GERMAN RODRÍGUEZ MORENO, ÁNGELA MARÍA BALLESTEROS, RAÚL ALFONSO NCALDERÓN SEOHANES, DARIO ANTONIO JÁCOME CAMARGO, BANCO DE OCCIDENTE.**

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizados los memoriales que aparecen a folios 17 a 19 del Cuaderno Número 2 del Juzgado, mediante el cual la Sra. **ANGELICA MARÍA BALLESTEROS CASTRO**, en calidad de afectada, manifiesta su voluntad de otorgar poder con todas las facultades de que trata el artículo 77 del C. G. P.<sup>1</sup>, en la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014<sup>2</sup>, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya

<sup>1</sup> C.G.P. – “Artículo 77. *Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma: tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.*

<sup>2</sup> CED. – “Artículo 26. *remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

*1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

*2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código”.*

<sup>3</sup> CED. – “Artículo 13. *derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

*1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

*2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley”.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Penal de Circuito Especializado*  
*Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogado al **Dr. ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.571.620, expedida en Cartagena, portador de la T.P. No. 113.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa del interés jurídico de la aquí afectada, fijando como dirección electrónica: [enriquedelrio1975@gmail.com](mailto:enriquedelrio1975@gmail.com) – [edelriog@enriquedelriogonzalez.com](mailto:edelriog@enriquedelriogonzalez.com) Celular: 3135156597 – 3013635042, Calle 32 No. 8ª-50 Edificio Concasa, oficina 804.

A su vez se ordenará la expedición de copias o envío digital del expediente al apoderado quien asume la defensa en el estado en que se encuentra la actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Campo Fernández', written over the typed name.

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
JUEZ.